CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Abril 30 de 2021.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que a través del correo electrónico institucional fue notificado el demandado señor Diego Javier Cardona Arias el día 24 de Marzo del año en curso, teniéndose surtida el día 26 de Marzo de 2021, empezando a correr los términos a partir del 5 de Abril de 2021 hasta el 16 de este mes y año a las 4:00 p.m. También se informa de escritos remitidos por ambas partes los días 25 de Marzo, 5, 6, 7 y 20 de Abril de 2021.- Sírvase proveer.

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 620

Cali, Abril treinta (30) de Dos Mil Veintiuno (2021)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2020-00475-00

De conformidad con el informe de Secretaria, a continuación hará un recuento de los escritos presentados por ambas partes:

El día 26 de Marzo de 2021 (para el horario téngase en cuenta lo establecido en el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020), a través de apoderado judicial, la parte demandada presenta escrito, mediante el cual propone excepción previa, citando la contenida en el numeral 5° del Articulo 100 del C.G.P., manifestando que la propone a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado por el despacho, pues considera que la parte actora indujo al error al despacho, puesto que la deuda se liquidó incorrectamente, que se debió librar por $18.344.600.

El día 5 de Abril de 2021, fue presentada la contestación de la demanda, a través de la cual señalan ciertas situaciones ajenas al propósito de este proceso, también propone excepciones de mérito denominadas: "*Inexistencia de la Obligación", "Cobro de lo No Debido" y "Abuso del Derecho"*, argumentando que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, permitió que en los asuntos ejecutivos sin importar el título ejecutivo, se pueden elevar otras excepciones que no sean de pago. Cabe aclarar, en dicho escrito, no se indicó haber pagado las cuotas adeudadas, ni se aportó prueba alguna, sino que basó su inconformidad en el sentido de la presunta mala praxis de la parte actora al momento de calcular los incrementos de las cuotas alimentarias conforme al IPC.

El día 6 de Abril de 2021 el apoderado de la parte actora presenta escrito de reforma a la demanda.

El día 6 de Abril de 2021 la parte actora presentó escrito, mediante el cual se pronuncia respecto a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, incluyendo la previa.

El día 7 de Abril de 2021 (para el horario téngase en cuenta lo establecido en el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de Junio de 2020), la parte demandada se pronunció respecto a las argumentos citados por el apoderado de la demandante, en el escrito descrito en el párrafo anterior.

El día 20 de Abril de 2021 la parte demandada, da contestación a la reforma de la demanda planteada por la parte actora.

En razón a lo anterior a lo anteriormente relacionado, es menester para este Despacho, significar a ambos profesionales del derecho, que es su deber respetar el debido trámite procesal, pues la cantidad de escritos presentados simultáneamente, ocasionan demoras y confusiones innecesarias, ello teniendo en cuenta que fueron allegados pronunciamientos frente a excepciones de las que ni siquiera se han dado traslado, y contestación de la reforma a la demanda, de la que el juzgado no se ha pronunciado sobre su admisión.

Ahora bien, en atención a todos los escritos presentados los cuales se agregarán al expediente, con el fin de darle orden al proceso, en primer lugar se procederá a dar traslado a la excepción previa presentada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago por la parte demandada, de conformidad con lo dictado en el numeral 1° del Art. 101 del C.G.P. y el inciso 1° del Art. 430 de la misma norma.

Teniendo en cuenta lo señalado en el inciso 4° del Art. 118 del C.G.P., se tendrá por interrumpido el término de la contestación de la demanda inicial, el que se reiniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia que resuelva el recurso.

Por último, una vez resuelto el recurso, se dará trámite a los demás pronunciamientos, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DE conformidad con lo dictado en el numeral 1° del Art. 101 del C.G.P. y el inciso 1° del Art. 430 de la misma norma, se dará traslado a la excepción previa presentada a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago por la parte demandada.

2.- TENER por interrumpido el término de la contestación de la demanda inicial, el que iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia que resuelva el recurso.

3.- AGREGAR al expediente digital todos los escritos presentados por ambas partes y señalados en esta providencia, a los que se les dará el trámite correspondiente según sea el caso.

4.- RECONOCER personería amplía y suficiente a la abogada en ejercicio Diana Cristina Vidal Díaz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.063.016 y T.P. No. 322.860 del C.S.J., como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los fines del memorial poder a ella conferido.

5.- SIGNIFICAR a los representantes de las partes en este proceso, que es su deber esperar los tiempos procesales establecidos en la ley, ello con el fin de garantizar el sano desarrollo del trámite procesal, su eficiencia y evitar demoras y confusiones innecesarias.

NOTIFÍQUESE,

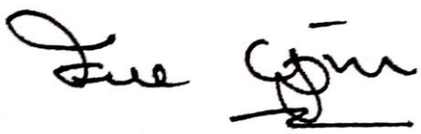

FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
064 DEL 03/MAYO/2021.